

RESOLUCION No. EPA-RES-00376-2023 DE LUNES, 11 DE SEPTIEMBRE DE 2023

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA TALA AL SEÑOR FABIO DE JESUS ECHAVARRIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL-EPA CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos Nro. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena; Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 201, con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

Que la Constitución Política en su artículo 8º establece que *“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”*.

Que el artículo 79 ibídem consagra el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado, entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiental.

Que el artículo 80 de la Carta Política, preceptúa que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y; además, debe prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales, y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos para que ejerzan, dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del Artículo 66 de la Ley 99 de 1.993.

Que, como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

CONSIDERANDO

Que mediante Oficio No. EXT-AMC-23-0039731, el señor FABIO DE JESUS ECHAVARRIA MUÑOZ, en calidad de representante legal de la sociedad ANTIOQUEÑA DE PORCINOS S.A.S., con NIT. 811.019.880-0, presentó solicitud así: *“(...) El permiso de aprovechamiento forestal del árbol aislado en modalidad de tala, el cual se encuentra en inmediaciones de su jurisdicción, ubicado en el andén del proyecto de ejecución de obra que se pretende adelantar en el barrio San Antonio, ubicado en calle 30 N°. 63-14, 59-14(...)”*, en la ciudad de Cartagena de Indias.

Que en virtud de lo anterior, la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, practicó visita de inspección al sitio de interés, el día 18 de julio de 2023, y en concordancia emitió el concepto Técnico N. 1174 del 2 de agosto de 2023, que se describe así:

(“)

DESCRIPCION DE LAS ESPECIES ENCONTRADAS

N. DE ARBOLES	1	CANTIDAD DE ESPECIES	1	UBICACION	PUBLICO
ESPECIE	CANTIDAD	ALTURA	DAP	ESTADO FITOSANITARIO	GEORREFERENCIACION
<i>Licania arachicarpa</i> N. Zamora (Oiti)	1	6	0.22	Buena / árbol en la línea de construcción	E04723860 - N02707948

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

DESCRIPCION DE LO OBSERVADO

Al momento de la visita de verificación al sitio fue atendida por el señor, Javier Andrés Sierra Méndez, ingeniero civil del proyecto, se observó un (1) individuo arbóreo de la especie *Licania arachicarpa* N. Zamora (Oiti), plantado en el andén o sendero peatonal, área de espacio público, ubicado en el barrio San Antonio, en la calle 30C No.63-14,59-14, el cual presenta altura normal, ramas extendidas, mal procedimiento de podas, raíces expuestas.

Se evidenció que el individuo arbóreo, se encuentra en la línea de construcción del parqueadero para el acceso de vehículos.

CONCEPTO TECNICO

Previo a la autorización de aprovechamiento forestal de tala se evaluó la posibilidad de traslado la cual no se consideró viable, debido a que el individuo arbóreo se ubicado cerca de un registro sanitario, además de ser de un tamaño considerable, presenta problemas radiculares. Adicional a lo anterior se presenta postes con cableado bajo, lo cual impide el ingreso de maquinaria pesada para ejecutar cualquier actividad de traslado

Teniendo en cuenta la visita de verificación y de conformidad con el decreto 1076 de 2015, se Conceptúa viable autorizar la TALA, del individuo arbóreo de la especie, *Licania arachicarpa* N. Zamora (Oiti), al señor FABIO JESUS ECHAVERRIA, representante legal de la compañía ANTIOQUEÑA DE PORCINOS, por encontrarse dentro de área de construcción civil de los parqueaderos del proyecto.

RECOMENDACIONES

Al realizar la tala, se sugiere que sea personal calificado y hacerla con herramientas apropiadas, ejecutándola con sumo cuidado, evitando causar daños en bien público o privado, Deben iniciarse realizando los cortes de arriba hacia abajo, hasta llegar a la base.

OBLIGACIONES Y RESPONSABILIDADES

Es responsabilidad del ejecutante cualquier daño que ocurra en bien público o privado por efecto de las talas, igualmente el solicitante debe contactar a la empresa de aseo para que realice el servicio de recolección de los residuos vegetales productos de ella para dejar libres de los mismos a la zona intervenida.

Es importante y necesario revisar que en los árboles no albergue nidos de aves y epífitas, o cerca de la caída del mismo esté ubicada fauna silvestre que pueda verse perjudicada por el impacto de la tala. De encontrarse éstos, es necesario y obligatorio la reubicación y entrega al CAV del Establecimiento Publico Ambiental EPA Cartagena, y/o ahuyentamiento de la fauna silvestre, briofitas y/o epífitas presentes en el individuo o el lugar de la actividad.

Como medida de compensación por el daño ambiental que causa la tala del individuo arbóreo, el solicitante debe realizar la respectiva siembra y mantenimiento de diez (10) árboles, en sitios cerca donde ocurre el impacto ambiental negativo, con mantenimientos durante tres (3) años, para garantizar el proceso de adaptación y sobrevivencia de los individuo arbóreos establecidos en el área de compensación, es importante realizar durante el primer año mantenimientos mensuales y a partir del inicio del año dos (2) pueden ser trimestrales siempre y cuando el proceso de adaptación haya sido óptimo, de lo contrario continua con los mantenimientos en la misma frecuencia. Los individuos arbóreos a establecer deben contar con una altura entre 2.5 a 3.0 metros, con pan de tierra que sea acorde al desarrollo del sistema radicular es decir una bolsa de mínimo de 40 centímetros de diámetro y alto.

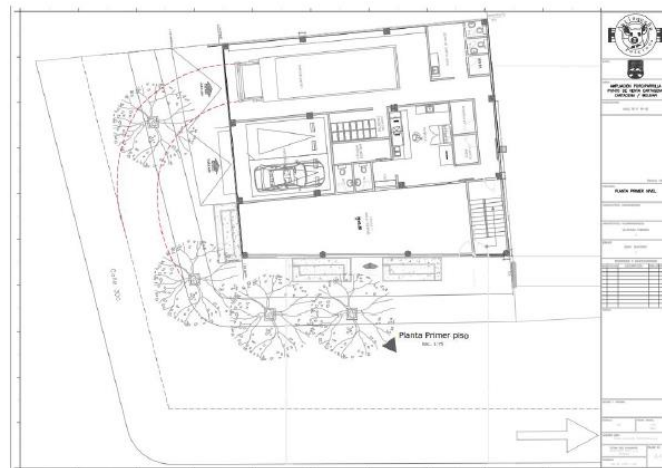
con alturas de 2.5 a 3.0 metros, con especies como: *Plectrocarpa arborea* (Jacq.) Christenh. & Byng (Guayacán bola), *Morisonia odoratissima* (Jacq.) Christenh. & Byng (Olivo de cumana), *Terminalia buceras* (L.) C. Wright (Olivo negro), *Zygophyllum pinnatum* subsp. *chakassicum* Peschkova (Trébol), *Caesalpinia ébano* H. Karst (Ébano), *Lepidium auriculatum* Regel & Körn. (Maíz tostado), *Tecoma stans* (L.) Kunth (Vainillo).

Esta compensación se hace teniendo en cuenta las características técnicas de cada árbol de acuerdo al manual de silvicultura urbana y las funciones fisiológicas, ambiental que realizan en el entorno en la cual están ubicados, principalmente en la captura de CO₂, producción de oxígeno, la mitigación de calor y el hábitat de animales como insectos, aves entre otros de gran importancia en el equilibrio ambiental.

REGISTRO FOTOGRÁFICO Y ANEXOS



PLANOS DE LA COVERTURA VEGETAL DENTRO DEL PROYECTO



(")

CONSIDERACIONES

Que la Constitución Política de Colombia en los artículos 8, 79 y 80 determina: "(...) Artículo 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación."

"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución."

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. (...)"

Que el artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015, señala que los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terreno de dominio privado se adquieren mediante autorización.

Que, a su vez, el artículo 2.2.1.1.7.8. ibídem, establece que el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorga mediante resolución motivada.

Que, por su parte, el artículo 2.2.1.1.9.4. del Decreto 1076 de 2015, regula lo concerniente a la tala o reubicación por obra pública o privada, señalando que:

(...)“Cuando se requiera talar, trasplantar o reubicar árboles aislados localizados en centros urbanos, para la realización, remodelación o ampliación de obras públicas o privadas de infraestructura, construcciones, instalaciones y similares, se solicitará autorización ante la corporación respectiva, ante las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos o ante las autoridades municipales, según el caso, las cuales tramitarán la solicitud, previa visita realizada por un funcionario competente, quien verificará la necesidad de tala o reubicación aducida por el interesado, para lo cual emitirá concepto técnico.

*La autoridad competente podrá autorizar dichas actividades, consagrando la obligación de reponer las especies que se autoriza talar. Igualmente, señalará las condiciones de la reubicación o trasplante cuando sea factible. **PARÁGRAFO:** “Para expedir o negar la autorización de que trata el presente Artículo, la autoridad ambiental deberá valorar entre otros aspectos, las razones de orden histórico, cultural o paisajístico, relacionadas con las especies, objeto de solicitud (...).”*

Que el Manual para la Asignación por Compensaciones por Pérdida de Biodiversidad expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible indica que:

“Los impactos ambientales identificados en los estudios ambientales de proyectos, obras actividades, que conlleven pérdida de biodiversidad en las áreas de intervención y que no puedan ser evitados, corregidos, mitigados o sustituidos serán resarcidos a través de medidas de compensación.

Las medidas de compensación garantizaran la conservación efectiva o restauración ecológica de un área ecológicamente equivalente, donde se logre generar una nueva categoría de manejo, estrategia de conservación permanente o se mejoren las condiciones de la biodiversidad en áreas transformadas o sujetas a procesos de transformación”.

Que el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.14.1. establece: *“En la Ley 99 de 1993, establece que, corresponde a las corporaciones, autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las territoriales, funciones control y vigilancia, así como impartir las órdenes para la defensa del ambiente en general y la flora y los bosques en particular”.*

Que los artículos 1, 82, 88 y 102 de la Constitución Política, imponen al Estado y por ende a sus autoridades el deber de velar por la protección de la integridad del espacio público; hacer prevalecer el interés general sobre el particular; asegurar la efectividad del carácter prevalente del uso común del espacio público sobre el interés particular; ejercer la facultad reguladora en materia de ordenamiento territorial, en relación con la utilización del suelo y del espacio público para la defensa del interés común, entre otros.

Que, a nivel territorial, compete a los municipios y distritos la obligación de garantizar la libre y segura circulación tanto peatonal como vehicular por las respectivas zonas, de conformidad con su particular reglamentación.

Que constituyen el espacio público de la ciudad de Cartagena de Indias D.T. y C., entre

otras, las áreas requeridas para la circulación tanto peatonal como vehicular, las áreas para la recreación pública, zonas verdes y similares, mantenimiento de los servicios públicos básicos, para la instalación y uso de los elementos constitutivos del amueblamiento urbano en todos sus expresiones, para la conservación y preservación del paisaje y los elementos naturales del entorno de la ciudad, los necesarios para la preservación y conservación de las playas marinas y fluviales, los terrenos de bajamar, así como sus elementos vegetativos, arenas y corales y, en general todas las zonas existentes o debidamente proyectadas en las que el interés colectivo sea manifiesto y conveniente y que constituyen por consiguiente zonas para el uso y el disfrute colectivo.

Que corresponde al Establecimiento Público Ambiental EPA-Cartagena, en virtud de su misión y a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.14.1 del Decreto 1076 de 2015, la competencia de control y vigilancia en materia ambiental a nivel del Distrito de Cartagena, siendo el encargado de las autorizaciones de poda y tala de árboles en el ámbito de su jurisdicción.

Que teniendo en cuenta la visita de inspección ampliamente descrita en el Concepto Técnico N° 1174 del 2 de agosto de 2023, y lo estipulado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, se procederá a conceder autorización al señor FABIO DE JESUS ECHAVARRIA MUÑOZ, en calidad de representante legal de la sociedad ANTIOQUEÑA DE PORCINOS S.A.S., con NIT. 811.019.880-0, para realizar la TALA de un (1) individuo arbóreo de la especie, *Licania arachicarpa* N. Zamora (Oiti), plantado en el andén o sendero peatonal, área de espacio público, ubicado en el barrio San Antonio, en la calle 30C No.63-14,59-14

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ACOGER íntegramente al presente acto administrativo, el Concepto Técnico No.1174 del 2 de agosto de 2023, emitido por la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, Área de Seguimiento, Control y Vigilancia del EPA CARTAGENA.

ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR al señor FABIO DE JESUS ECHAVARRIA MUÑOZ, en calidad de representante legal de la sociedad ANTIOQUEÑA DE PORCINOS S.A.S., con NIT. 811.019.880-0, para que proceda a desarrollar las gestiones o acciones necesarias para realizar la **TALA** de un (01) individuo arbóreo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta decisión. Las especificaciones de los individuos arbóreos a intervenir se describen a continuación:

DESCRIPCION DE LAS ESPECIES ENCONTRADAS

N. DE ARBOLES	1	CANTIDAD DE ESPECIES		1	UBICACION	PUBLICO
ESPECIE	CANTIDAD	ALTURA	DAP	ESTADO FITOSANITARIO		GEORREFERENCIACION
<i>Licania arachicarpa</i> N. Zamora (Oiti)	1	6	0.22	Bueno / árbol en la línea de construcción		E04723860 - N02707948

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR que conforme a la autorización concedida en el artículo segundo de la presente resolución, el solicitante tendrá como plazo máximo, TRES (3) meses para la ejecución de la tala, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: La tala autorizada, estará sujeta a las siguientes obligaciones, responsabilidades y recomendaciones:

4.1 Es responsabilidad del solicitante informar a este ente ambiental, el día de la ejecución del aprovechamiento forestal.

4.2 Realizarlo con personal calificado y certificado, bajo la dirección de un ingeniero o técnico forestal, que pueda garantizar y seguir todas las medidas mínimas necesarias de seguridad industrial y salud ocupacional que demande dicho procedimiento autorizado.

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

Además, se debe garantizar, evitar o prevenir daños a terceros o la infraestructura pública o privada, ejecutarla con sumo cuidado, evitando causar daños en bien público o privado.

4.3 Para tales efectos de los numerales 4.1 y 4.2, se deberá tener aprobación previa del procedimiento a emplear por parte del equipo técnico EPA Cartagena o indicar medidas mínimas en el procedimiento.

4.4. Es responsabilidad de la solicitante cualquier daño que ocurra en bien público o privado por efecto de las talas, igualmente debe contactarse a la empresa de aseo para que realicen el servicio de recolección de los residuos vegetales producto de ella para dejar libres de los mismos a la zona verde y la vía pública.

4.5. Al realizar la tala, se recomienda que el personal que realice las intervenciones, sea calificado y cuente con las herramientas apropiadas actuando con sumo cuidado, evitando causar daños en bien público o privado, para las talas deben cortarse las ramas de arriba, al igual que el tallo hasta llegar a la base de los mismos.

4.6. Antes de realizar la tala es necesario revisar que los árboles no alberguen nidos de aves y epifitas, o cerca de la caída del mismo esté ubicada fauna silvestre que pueda verse perjudicada por el impacto de las talas, de encontrarse estos, es necesario y obligatorio la reubicación y entrega al CAV de Establecimiento Público Ambiental EPA Cartagena, y/o ahuyentamiento de la fauna silvestre, briofitas y/o epifitas presentes en los individuos o el lugar de la actividad.

4.7. El ejecutante deberá formular el plan de manejo de residuos vegetales producto de la tala. Este protocolo puede comprender lo siguiente: "Hacer la disposición final del material vegetal en el relleno sanitario autorizado, conforme al Decreto 838 de 2005 por medio del cual se regula la Gestión Integral de Residuos sólidos y otras normas que lo regulen, lo cual deberá certificarse con los tiquetes del recibido o de la recolección por parte de la empresa de Aseo Urbano para dejar libres de los mismos a la zona verde y la vía pública".

4.8. Si llegaren a encontrar iguanas, estas deben ser capturada y entregarlas a EPA Cartagena, o en su defecto liberarlas cerca del área de influencia en una frondosa zona verde, con la presencia del EPA Cartagena. Las iguanas y aves en los árboles deben cuidarse y no ser maltratadas por las actividades del proyecto.

ARTÍCULO QUINTO: ESTABLECER como medida de compensación por el daño ambiental que causa la tala, realizar la respectiva siembra y mantenimiento de diez (10) árboles, en sitios cerca de donde ocurre el impacto ambiental negativo, con alturas de 2.5 a 3.0 metros con pan de tierra que sea acorde al desarrollo del sistema radicular es decir una bolsa de mínimo 40 centímetros de diámetro y alto, con mantenimiento por tres (3) años para garantizar el proceso de adaptación y sobrevivencia de los individuos arbóreos, es importante realizar durante el primer año mantenimientos mensuales y a partir del inicio del segundo año pueden ser trimestrales siempre y cuando el proceso de adaptación haya sido óptimo, de lo contrario continua con los mantenimientos en la misma frecuencia. Las especies a sembrar pueden las siguientes: *Plectrocarpa arborea* (Jacq.) Christenh. & Byng (Guayacán bola), *Morisonia odoratissima* (Jacq.) Christenh. & Byng (Olivo de cumana), *Terminalia buceras* (L.) C. Wright (Olivo negro), *Zygophyllum pinnatum subsp. chakassicum* Peschkova (Trébol), *Caesalpinia ébano* H. Karst (Ébano), *Lepidium auriculatum* Regel & Körn. (Maíz tostado), *Tecoma stans* (L.) Kunth (Vainillo).

Parágrafo Primero: Esta compensación se hace teniendo en cuenta las características técnicas de cada árbol de acuerdo al manual de silvicultura urbana y las funciones fisiológicas, ambiental que realizan en el entorno en la cual están ubicados, principalmente en la captura de CO₂, producción de oxígeno, la mitigación de calor y el hábitat de animales como insectos, aves entre otros de gran importancia en el equilibrio ambiental.

ARTÍCULO SEXTO: EI ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA Cartagena, a través de la Subdirección Técnica de Desarrollo Sostenible, practicará visita de seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento de la Ley, de esta Resolución y demás obligaciones, para lo cual se deberá comunicar la presente decisión a la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO SEPTIMO: EI ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL -EPA Cartagena, no se hace responsable por las lesiones que puedan ocurrir a quien realiza la labor o a terceros por no contar las medidas mínimas de seguridad, son responsabilidad expresa de quien solicita el permiso.

ARTÍCULO OCTAVO: ADVERTIR que el ejecutante responderá civilmente por cualquier daño que ocasione en bien público o privado por efecto de las podas y la tala.

PARÁGRAFO: En caso de incumplimiento, esta Autoridad Ambiental, en ejercicio de las atribuciones consagradas en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, iniciará las actuaciones administrativas que sean conducentes y pertinentes en defensa del medio ambiente sano, procediéndose a imponer las medidas preventivas y sanciones que sean del caso hasta cuando se allanen a cumplir lo requerido.

ARTÍCULO NOVENOD: REMITIR a la Subdirección Técnica y Desarrollo Sostenible, copia del presente acto administrativo, para su seguimiento vigilancia y control.

ARTÍCULO DECIMO: NOTIFICAR a través de medios electrónicos el presente acto administrativo al señor FABIO DE JESUS ECHAVARRIA MUÑOZ, al correo electrónico ambiental@porcicarnes.com colegam.sas@gmail.com, de conformidad con el artículo 67 del CPACA.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición dentro de los Diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, de conformidad con lo previsto en el Artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: Publíquese el presente acto administrativo en el Boletín Oficial del ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL- EPA Cartagena, de conformidad al artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ALICIA TERRAL FUENTES
DIRECTORA GENERAL EPA -CARTAGENA

Vo.Bo. Sandra Milena Acevedo Montero
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: AEB
Asesora Externa OAJ